

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 305-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 26 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600184162 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE)¹, representada por el señor Amílcar Tello Álvarez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V de fecha 18 de enero de 2017, mediante la cual se dispusieron dos mandatos de carácter particular.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V del 18 de enero de 2017, se dispuso lo siguiente:

- a) Emitir mandato de carácter particular a ELECTRO SUR ESTE para que realice la refacturación del consumo de noviembre de 2016 en los casos expuestos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 del Informe N° 10-2017-OS/OR CUSCO, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, bajo apercibimiento de inicio de la ejecución forzosa a través de la imposición de multas coercitivas (artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V.)

Se precisó que ELECTRO SUR ESTE debía informar documentadamente a Osinergmin sobre el cumplimiento de dicho mandato, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V.

- b) Disponer como mandato de carácter particular, bajo apercibimiento de inicio de la ejecución forzosa a través de la imposición de multas coercitivas, que ELECTRO SUR ESTE, en el ámbito del Servicio Eléctrico Valle Sagrado, emita los recibos de consumo de energía eléctrica sobre la base de lecturas mensuales y reales del suministro eléctrico, debiendo cumplir con las siguientes acciones (artículo 2° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V):

- b.1) Realizar la validación de las lecturas obtenidas en campo, considerando para ello la ocurrencia de eventuales estacionalidades de consumo, cambios en el periodo de facturación, cambios del equipo de medición, modificaciones del factor de medición, entre otros aspectos que incidan en la modificación de la lectura finalmente obtenida.

¹ ELECTRO SUR ESTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.



- b.2) Asimismo, si dentro de este proceso se advirtiesen incrementos de consumo² sobre el promedio histórico³ de los usuarios, se debía efectuar una verificación de la lectura con el fin de sustentar que el registro de consumo corresponda al mes específico a facturar.
- b.3) En caso fuese necesario un mayor tiempo para sustentar el consumo, ELECTRO SUR ESTE debía facturar el valor promedio histórico del usuario. Dicha facturación debía ser regularizada como máximo en el proceso de facturación siguiente y la regularización no podía considerar consumos que no correspondieran estrictamente a lo registrado en el mes a facturar.
- b.4) Incluir en los recibos emitidos una indicación (código) sobre el resultado de la actividad de registro de lecturas del equipo de medición, a fin de advertir al usuario eventuales irregularidades en dicha actividad, para lo cual ELECTRO SUR ESTE debía implementar una lista de códigos de lectura⁴, indicando el código utilizado en el espacio correspondiente al detalle de consumos de los recibos mensuales, debiendo explicar el código utilizado en el reverso del recibo.

Se ordenó que ELECTRO SUR ESTE presente un informe documentado y detallado a Osinergmin del cumplimiento del mandato dispuesto. Asimismo, para el caso de aquellos suministros que registraran consumos que excedieran los Porcentajes de Incremento de Consumo Observables, dicho informe debía incluir la siguiente información:

- Relación de suministros que excedían el porcentaje de consumo observable.
- Validación de las lecturas mediante fotografías fechadas (con día y hora), que permitieran verificar lo registrado por el medidor del respectivo suministro.
- Base de datos de la facturación del mes, que incluyera la relación de todos los suministros habilitados con tarifa BT5B con información de los últimos doce (12) meses facturados, más la última facturación emitida (total 13 meses de consumo facturado) identificándolo con el código de sistema eléctrico, nombre, dirección, número de suministro, alimentador, código de ruta, número de medidor, código de lectura, lecturas y consumos – kW.h).

² Se precisó que se consideraba incremento de consumo cuando el valor del consumo obtenido por diferencia de lecturas resultaba superior al promedio histórico representativo del usuario, considerándose para ello los siguientes porcentajes:

Porcentajes de Incremento de Consumo Observables

Grupo	Rango de Consumo	Porcentaje
1	De 0 a 30 kW.h	100%
2	De 31 kW.h a 100 kW.h	70%
3	Más de 100 kW.h	50%

³ Se indicó que se consideraba como consumo promedio histórico el valor numérico obtenido de calcular el consumo promedio de los últimos seis (06) meses anteriores al mes a facturar; sin embargo, para los suministros con consumos estacionales, se utilizaría información estadística de los doce (12) meses de consumos inmediatos anteriores; y en el caso de corresponder a nuevos suministros, se consideraría los consumos de los meses existentes.

⁴ Código con el cual se identifica si la lectura registrada en la facturación es real, permitiendo al usuario advertir eventuales irregularidades en dicha actividad (por ejemplo: problemas de accesibilidad, falta de equipo de medición, vuelta de contómetro, suministro cortado o suspendido, entre otros).



RESOLUCIÓN Nº 305-2018-OS/TASTEM-S1

Se precisó que el informe debía ser presentado mensualmente a Osinergmin en los procesos de facturación que realizara ELECTRO SUR ESTE en el año 2017, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de los recibos.

Dichos mandatos de carácter particular fueron emitidos luego de que, en ejercicio de la facultad supervisora encomendada a Osinergmin, la División de Supervisión Regional verificó que ELECTRO SUR ESTE presentó deficiencias en las facturaciones realizadas a los usuarios del Servicio Eléctrico Valle Sagrado, departamento de Cusco, las cuales no se encontraban sustentadas en lecturas reales de los consumos realizados por los usuarios del servicio eléctrico. Asimismo, de la revisión de los recibos emitidos a los usuarios del ámbito del Servicio Eléctrico Valle Sagrado, se observó que ELECTRO SUR ESTE facturó consumos que no se encontraban sustentados en la diferencia de lecturas consignadas en los recibos, emitiéndose por ende facturas que no resultaban claras ni correctas.

En tal sentido, se precisó que resultaba necesario garantizar que ELECTRO SUR ESTE actuara apegada a su deber previsto en el ítem i) del literal a) del numeral 7.2.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo Nº 020-97-EM, y en el artículo 64-A del Decreto Supremo Nº 018-2006-EM, realizando un correcto subproceso de toma de lecturas mensual y una validación (o consistencia) efectiva de los consumos a ser facturados, emitiendo únicamente facturas o recibos que pudieran garantizar que los consumos corresponden al mes materia de facturación.

2. Con escrito de registro Nº 201600184162 de fecha 31 de enero de 2017, ELECTRO SUR ESTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 5-2017-OS/OMR-V, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) El artículo 1° de la resolución impugnada parte del supuesto de que ELECTRO SUR ESTE no viene actuando de acuerdo a sus deberes o que se estaría cometiendo un ilícito administrativo sancionable. Sin embargo, los deberes de ELECTRO SUR ESTE vienen cumpliéndose cabalmente, dado que el proceso de facturación se llevó a cabo en el mismo servicio eléctrico correspondiente. Si la Jefatura Regional de Cusco deseaba cuestionar la labor realizada por parte de su empresa, por considerar que existieron deficiencias o inconsistencias respecto a la facturación, debió iniciar un procedimiento administrativo sancionador, en el cual podrían entrar en discusión y análisis los argumentos esgrimidos por Osinergmin, tanto en su informe de supervisión, como en la resolución apelada.
- b) El artículo 2° de la resolución impugnada establece una serie de obligaciones para ELECTRO SUR ESTE que no están normadas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, en la Ley de Concesiones Eléctricas, ni en el Reglamento de la citada ley, tales como: realizar la validación de las lecturas obtenidas en campo; efectuar una verificación de la lectura en los casos en los que se advierta incrementos de consumo sobre el promedio histórico de los usuarios; facturar el valor promedio histórico del usuario en caso sea necesario un mayor tiempo para sustentar el consumo; regularizar la facturación como máximo en el proceso de facturación siguiente (únicamente considerando consumos que correspondan estrictamente a lo registrado en el mes a facturar); incluir en los recibos emitidos una indicación (código) sobre el resultado de la actividad de registro de lecturas del equipo de medición; implementar una lista de

RESOLUCIÓN N° 305-2018-OS/TASTEM-S1

códigos de lectura; indicar el código utilizado en el espacio correspondiente al detalle de consumos de los recibos mensuales; explicar el código utilizado en el reverso del recibo.

- c) El artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que las obligaciones de ELECTRO SUR ESTE respecto de la facturación son dos: i) tomar la lectura mensualmente y ii) facturar sobre la base del consumo registrado. Por otro lado, el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas estipula que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, las concesionarias procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso. Asimismo, el ítem i), literal a) del numeral 7.2.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos establece que las empresas deben emitir facturas claras y correctas, basadas en lecturas reales.
- d) Si bien las normas anteriormente citadas establecen obligaciones respecto al proceso de facturación, en ningún extremo de las referidas normas se estipulan condiciones para efectuar la facturación, tales como las labores de validación, verificación, sustentación, facturación promedio ("regularizable") e implementación de "Códigos de Lectura".
- e) Así, por ejemplo, la imposición de la obligación de efectuar una verificación ante la existencia de "incrementos de consumo" no tiene sustento normativo. Tanto es así, que el mismo mandato ha debido establecer en pie de página la definición de dicho concepto mediante un cuadro denominado "Porcentajes de Consumo Observables", ya que este concepto no existe en el ordenamiento jurídico vigente. Lo mismo ocurre con la imposición de la obligación de implementar una lista de "Códigos de Lectura", concepto que también se encuentra definido en un pie de página.
- f) El mandato también establece la obligación de "facturar el valor promedio histórico del usuario" cuando sea necesario un mayor tiempo para "sustentar el consumo". Esta obligación no solo es nueva, sino que contraviene el propio artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el cual dispone que las distribuidoras están obligadas a emitir la factura sobre la base del consumo registrado a partir de la lectura mensual. De este modo, el mandato estaría imponiendo la obligación de facturar un monto distinto al efectivamente registrado.
- g) En este sentido, dado que la resolución impugnada ha impuesto el cumplimiento de obligaciones que no tienen sustento en normas vigentes del ordenamiento jurídico y que incluso las contradicen, se ha incumplido con el requisito de validez del acto administrativo consistente en el objeto y contenido, previsto en el numeral 2) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- h) De otro lado, el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece cuáles son las funciones de las Oficinas Regionales de Osinergmin. Dentro de las funciones de la jefatura se encuentra la de supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial vigente, mas no la función de crear obligaciones adicionales a las establecidas legalmente, reglamentariamente y en las normas técnicas, ni mucho menos imponer su cumplimiento vía mandato de carácter particular.



- i) Siendo ello así, a través del mandato impugnado, la Jefatura Regional de Cusco se estaría excediendo de su ámbito de competencias, atribuyéndose la función creadora de obligaciones inexistentes en el ordenamiento jurídico vigente y, finalmente, incumpliendo otro de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el numeral 1) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, la competencia.
- j) Solicita la suspensión de la ejecución de los mandatos de carácter particular contenidos en la resolución apelada, de conformidad con lo previsto en el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, y el numeral 2) del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Mediante Memorándum N° DSR-253-2017, recibido el 14 de febrero de 2017, la Oficina Regional de Cusco remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2), debe señalarse que el artículo 2°⁵ de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, señala que la misión de este organismo es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería. Asimismo, en el inciso c) del artículo 5°⁶ de dicha ley se establece que una de las funciones de Osinergmin es supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a las disposiciones legales y normas técnicas vigentes.

Por su parte, el artículo 3°⁷ de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones

⁵ Ley N° 26734

"Artículo 2°.- Misión.-

La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades"

⁶ **"Artículo 5.- Funciones**

Son funciones del OSINERGMIN:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."

⁷ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada;

(...)

c) Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

(...)"

supervisora y normativa que tienen todos los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las concesionarias, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el organismo regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada. Además, la función normativa comprende la facultad de dictar los reglamentos y normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 21° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, este organismo se encuentra facultado a dictar mandatos de carácter particular referidos, entre otros, a obligaciones de los sujetos bajo su ámbito de competencia⁸.

En esta línea, de conformidad con el artículo 34⁹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, el órgano competente de Osinergmin se encuentra facultado a emitir mandatos o disposiciones, fuera o dentro del procedimiento sancionador, cuando estas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes o para evitar que se cometa o se continúe con la comisión de un ilícito sancionable.

En lo que corresponde al proceso de facturación a los usuarios del servicio público de electricidad, el ítem i), literal a) del numeral 7.2.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos¹⁰, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece que las empresas de electricidad deben emitir facturas claras y correctas, basadas en lecturas reales.

Asimismo, de conformidad con el artículo N° 64-A¹¹ del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificado por Decreto Supremo



⁸ **Artículo 21.- Definición de Función Normativa**

Corresponde a OSINERG dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las ENTIDADES y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las ENTIDADES y de éstas con sus usuarios.

De conformidad con la normativa vigente, esta función comprende también la facultad del OSINERG de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las ENTIDADES o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios, así como la de dictar directivas o procedimientos relacionados con la seguridad y la prevención del riesgo eléctrico.

La función normativa de OSINERG no comprende aquella que le corresponde de acuerdo a Ley al Ministerio de Energía y Minas, como responsable del SECTOR ENERGIA."

⁹ **Artículo 34.- Mandatos o disposiciones de carácter particular de OSINERGMIN**

El órgano competente podrá emitir mandatos o disposiciones, fuera o dentro del procedimiento sancionador, cuando estas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes o para evitar que se cometa o se continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERGMIN."

¹⁰ **7.2.3 Tolerancias**

a) **Facturas**

- i. Las Empresas de Electricidad deben emitir facturas claras y correctas, basadas en lecturas reales. Estas facturas deben especificar obligatoriamente, además de lo establecido en el Art. 175° del Reglamento, las magnitudes físicas de consumo y las contratadas, los cargos fijos por potencia y energía, las cargas impositivas desagregadas correspondientes, las fechas de emisión y vencimiento de la factura, la fecha de corte por pagos pendientes de ser el caso, y las estadísticas mensuales de consumo del Cliente correspondientes a los últimos doce (12) meses de manera gráfica. Asimismo, deben especificar de manera clara y desagregada, los rubros y montos de todas las compensaciones pagadas al Cliente."

RESOLUCIÓN N° 305-2018-OS/TASTEM-S1

N° 018-2016-EM¹², las empresas distribuidoras están obligadas a tomar mensualmente las lecturas de los medidores que registra el consumo de energía y sobre de la base de ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172° del citado Reglamento.

De la revisión del expediente se observa que en la supervisión especial del proceso de facturación realizada a ELECTRO SUR ESTE, se detectó que dicha concesionaria presentó deficiencias en las facturaciones realizadas a los usuarios del ámbito del Servicio Eléctrico Valle Sagrado, al haber emitido facturas que no estaban sustentadas en lecturas reales de los consumos realizados por los usuarios del servicio eléctrico y al haber facturado consumos que no se encuentran sustentados en la diferencia de las lecturas consignadas en los recibos, conforme al siguiente detalle:

- Se observaron 72 casos de suministros facturados con lecturas inconsistentes: las lecturas de los meses de octubre y noviembre de 2016 son las mismas; sin embargo, se facturó por concepto de energía consumos cuyos valores son mayores a "0", es decir, la facturación no refleja la diferencia de lecturas de los registros de los medidores del mes actual menos las lecturas del mes anterior (numeral 3.1.1 del Informe N° 10-2017-OS/OR CUSCO).
- Se observaron 19 casos de suministros con consumos inconsistentes: el mes de octubre de 2016, así como algunos meses anteriores, fueron facturados con 0 kW.h; por lo que el consumo que no fue facturado en octubre de 2016 o en los meses anteriores se estaría recuperando en noviembre de 2016 (numeral 3.1.2 del Informe N° 10-2017-OS/OR CUSCO).
- Se observaron 36 casos de suministros a los que en el mes de noviembre de 2016 se facturó consumos superiores a su consumo promedio histórico de los doce meses anteriores (numeral 3.1.3 del Informe N° 10-2017-OS/OR CUSCO).

En este contexto, luego de haberse advertido las mencionadas deficiencias en las facturaciones realizadas a los usuarios del ámbito del Servicio Eléctrico Valle Sagrado, a través del artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V, se emitió un mandato de carácter particular a ELECTRO SUR ESTE para que realice la refacturación del consumo de noviembre de 2016 en los casos expuestos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 del Informe N° 10-2017-OS/OR CUSCO, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el mandato contenido en el artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V fue emitido en atención a lo previsto en el marco normativo vigente, pues Osinergmin se encuentra facultado a emitir un mandato de carácter particular que garantice que la concesionaria actúe apegada a sus deberes en lo que concierne al proceso de facturación a los usuarios del servicio público de electricidad; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

¹¹ "Artículo 64-A.- Las EDEs, los titulares y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el artículo 121 de la Ley están obligados a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del presente Reglamento."

¹² Publicado el 24 de julio de 2016.

5. En cuanto a lo alegado en los literales del b) al j) del numeral 2), corresponde indicar que, conforme se ha precisado en el numeral precedente, en la supervisión especial del proceso de facturación realizada a ELECTRO SUR ESTE, se detectó que la mencionada concesionaria presentó deficiencias en las facturaciones realizadas a los usuarios del ámbito del Servicio Eléctrico Valle Sagrado.

En este sentido, a través del artículo 2° de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V, se emitió otro mandato a ELECTRO SUR ESTE, disponiéndose que en el ámbito del Servicio Eléctrico Valle Sagrado facture el consumo de energía eléctrica sobre la base de lecturas mensuales y reales del suministro eléctrico. Para dicho efecto, se ordenó a ELECTRO SUR ESTE realizar la validación de las lecturas obtenidas en campo, considerando para ello la ocurrencia de eventuales estacionalidades de consumo, cambios en el periodo de facturación, cambios del equipo de medición, entre otros aspectos que pudieran incidir en la modificación de la lectura finalmente obtenida (literal b.1 del numeral 1) de la presente resolución).

Esta medida impuesta a ELECTRO SUR ESTE guarda concordancia con lo establecido en el ítem i), literal a) del numeral 7.2.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y en el artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que obligan a las empresas distribuidoras a facturar los consumos del servicio público de electricidad sobre la base de las lecturas mensuales que deben tomar a los respectivos medidores.

Asimismo, el haberse ordenado que ELECTRO SUR ESTE realice una validación de las lecturas en campo, tiene por objeto que la propia concesionaria adopte mecanismos internos de aseguramiento de la calidad del proceso de facturación y, de esta forma, reducir el riesgo de que se emitan facturaciones inconsistentes o con deficiencias, contraviniendo lo dispuesto en la normativa vigente.

De otro lado, en el artículo 2° de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V también se ordenaron acciones adicionales, tales como efectuar verificaciones de lectura en caso se adviertan incrementos de consumo sobre el promedio histórico de los usuarios, en función de porcentajes de incremento de consumo observables fijados en la citada resolución; facturar el promedio histórico del usuario en caso la concesionaria requiriese un mayor tiempo para sustentar el consumo; implementar una lista de códigos de lectura e incluir en los recibos emitidos un código sobre la actividad del registro de lecturas del equipo de medición, a fin de advertir al usuario eventuales irregularidades en dicha actividad; indicar el código utilizado en el espacio correspondiente al detalle de los consumos mensuales y explicar el código utilizado en el reverso del recibo (literales b.2, b.3 y b.4 del numeral 1) de la presente resolución).

Sin embargo, en lo que se refiere a estas últimas acciones dispuestas, que han sido detalladas en los literales b.2, b.3 y b.4 del numeral 1) de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera que no corresponde establecer a las concesionarias obligaciones particulares en su proceso de facturación que no están previstas en la normativa vigente, pues es potestad de las concesionarias aplicar sus propias políticas de gestión comercial que garanticen una correcta toma de lecturas y consistencia del consumo de electricidad que es facturado a los usuarios, tomando como referencia el criterio de empresa eficiente.



RESOLUCIÓN Nº 305-2018-OS/TASTEM-S1

No obstante, las concesionarias deben tener los elementos necesarios para sustentar ante Osinergmin que realiza una correcta toma de lectura mensual de los medidores de electricidad y que realiza la facturación de los consumos del servicio público de electricidad observando lo previsto en la normativa vigente, es decir, en cada oportunidad en que se le requiera, debe estar en condiciones de demostrar con información y documentos de su gestión comercial, que realiza una correcta facturación a los usuarios del servicio público de electricidad.

De acuerdo con el numeral 5.2¹³ del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas.

Por lo expuesto, el mandato contenido en el artículo 2° de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V ha incurrido parcialmente en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 (contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias) y 2) (omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo: objeto o contenido) del artículo 10°¹⁴ del TUO de la LPAG.

En consecuencia, este Órgano Colegiado concluye que corresponde declarar parcialmente la nulidad del mandato contenido en el artículo 2° de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V de fecha 18 de enero de 2017, en lo que se refiere a las acciones detalladas en los literales b.2, b.3 y b.4 del numeral 1) de la presente resolución.

Además, en atención a lo previsto en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13°¹⁵ del TUO de la LPAG, corresponde declarar subsistente el referido mandato únicamente en el extremo que dispuso que ELECTRO SUR ESTE, en el ámbito del Servicio Eléctrico Valle Sagrado, emita los recibos de consumo de energía eléctrica sobre la base de lecturas mensuales y reales del suministro eléctrico, debiendo realizar la validación de las lecturas obtenidas en campo, considerando para ello la ocurrencia de eventuales estacionalidades de consumo, cambios en el periodo de facturación, cambios del equipo de medición, entre otros aspectos que pudieran incidir en la modificación de la lectura finalmente obtenida.

¹³ "Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(...)

¹⁴ Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)"

¹⁵ "Artículo 13.- Alcances de la nulidad

(...)

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio."

RESOLUCIÓN N° 305-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, ELECTRO SUR ESTE deberá informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de este último mandato, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. contra el mandato contenido en el artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V del 18 de enero de 2017.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. contra el mandato contenido en el artículo 2° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V del 18 de enero de 2017.

Artículo 3°.- Declarar la nulidad del mandato contenido en el artículo 2° de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V de fecha 18 de enero de 2017, en lo que se refiere a las acciones detalladas en los literales b.2, b.3 y b.4 del numeral 1) de la presente resolución.

Artículo 4°.- **PRECISAR** que subsiste el mandato contenido en el artículo 2° de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 5-2017-OS/OMR-V de fecha 18 de enero de 2017 – detallado en el literal b.1 del numeral 1) de la presente resolución - únicamente en el extremo que dispuso que ELECTRO SUR ESTE, en el ámbito del Servicio Eléctrico Valle Sagrado, emita los recibos de consumo de energía eléctrica sobre la base de lecturas mensuales y reales del suministro eléctrico, debiendo realizar la validación de las lecturas obtenidas en campo, considerando para ello la ocurrencia de eventuales estacionalidades de consumo, cambios en el periodo de facturación, cambios del equipo de medición, entre otros aspectos que pudieran incidir en la modificación de la lectura finalmente obtenida.

Asimismo, ELECTRO SUR ESTE deberá informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de este último mandato, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.

Artículo 5°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

